



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2021-00600

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

El apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P., en contra de NINI JOHANNA IBARRA GUTIÉRREZ ha presentado vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, declarando la terminación del proceso por dicho concepto.

Consecuente a ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN DE ESTE PROCESO EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO EDEQ S.A. E.S.P. NIT. 800.052.640-9, en contra de NINI JOHANNA IBARRA GUTIÉRREZ C.C. 41.959.734 de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- **El levantamiento** de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las



cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro activo bancario, que posea la ejecutada NINI JOHANNA IBARRA GUTIÉRREZ C.C. 41.959.734 en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.

SIN LUGAR a expedir comunicación de levantamiento de medida, por cuanto el oficio de embargo no fue elaborado.

TERCERO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

17 DE AGOSTO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36356bfc195ecc4a30bf2d2d0e7d50cf5802f96149d1ee117b44a08b8648c6**

Documento generado en 16/08/2022 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>